

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2302156</b>
<b>Materia</b>	Transparencia
<b>Asunto</b>	Alcaldía. Secretaría General. Recursos Humanos. Policía Local. Solicitud presentada con fecha 9/5/2023 sobre acceso al expediente administrativo del concurso-oposición convocado para la provisión, por el turno de movilidad, de 3 puestos de agente de policía local.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1. Antecedentes.

1.1. El 13/7/2023,(...) presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

"(...) En fecha 9 de mayo de 2023 presenté una solicitud en el registro electrónico de Sant Vicent del Raspeig (número 13295/23), requiriendo que se me facilitase acceso al expediente administrativo elaborado con ocasión del desarrollo del procedimiento selectivo para fundamentar un recurso en base al mismo.

La ausencia de acceso a los méritos alegados y acreditados por el resto de aspirantes, así como los documentos mediante los que cada uno de dichos aspirantes ha llevado a cabo tales alegaciones y acreditaciones, pese a haberlo solicitado expresamente, me pone en una situación de evidente indefensión, puesto que no dispongo de la información que necesito para fundamentar mi pretensión de obtener la valoración que me corresponde y que el resto de aspirantes no obtengan una superior a la que les corresponde a ellos, de manera que la calificación final refleje la aplicación fiel de las bases y la normativa que regula el procedimiento selectivo.

Esta indefensión es lesiva para mi derecho al acceso a empleos públicos en igualdad con el resto de aspirantes, por lo que constituye un vicio de nulidad de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47 de la ley 39/2015.

Adjunto dicha solicitud fundamentada legalmente y ruego se inste al Ayuntamiento en cuestión para que me facilite el acceso electrónico debido a la obligación de la administración a relacionarse electrónicamente".

1.2. El 14/7/2023, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a la solicitud de acceso al expediente administrativo presentada con fecha 9/5/2023, sin haber obtenido ninguna respuesta municipal. Este requerimiento fue recibido por dicha entidad local el día 17/7/2023.

1.3. No consta que el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

## 2. Consideraciones

### 2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

El artículo 27.1 de la referida Ley 1/2022 dispone que “cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”.

Y todo ello, sin perjuicio de respetar también los límites legales al derecho de acceso que están contemplados en ambas leyes. Es decir, si la Administración considera que existe alguna limitación legal del derecho de acceso que resulta de aplicación, debe dictar y notificar dentro de dicho plazo de un mes una resolución motivada explicando las razones que impiden el acceso a la información pública solicitada (art. 20.2 de la Ley 19/2013 y 28.1 de la Ley 1/2022).

En el caso que nos ocupa, no consta que el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, en contestación a la solicitud de información presentada con fecha 9/5/2023, haya dictado y notificado la correspondiente resolución motivada dentro del plazo máximo de un mes, facilitando el acceso al expediente administrativo del concurso-oposición convocado para la provisión, por el turno de movilidad, de 3 puestos de agente de policía local.

Asimismo, hay que recordar que la persona que solicita información pública respecto al proceso selectivo en el que participa tiene derecho a acceder a la documentación obrante en el mismo, salvo a los datos personales de salud especialmente protegidos, ya que el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, le reconoce expresamente, como interesado en dicho procedimiento, el derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en el mismo.

Esta institución insiste en advertir que la persona que participa en un proceso selectivo tiene derecho a acceder a la documentación obrante en el mismo, incluso, a los exámenes de los demás candidatos (artículo 53.1.a) de la referida Ley 39/2015).

El Consell de Transparència de la Comunitat Valenciana viene reconociendo este derecho de forma constante con el siguiente razonamiento (entre otras, Resolución nº 199/2022, de fecha 21/7/2022, [pinchar aquí](#)):

“(…) este Consejo ya ha resuelto en anteriores ocasiones con base en la jurisprudencia del TS (STS de 6 de junio de 2005, 3 de octubre de 2013, 22 de noviembre de 2016) que una persona que accede a un procedimiento de concurrencia competitiva como es el caso de las bolsas de trabajo, tiene derecho a obtener una copia del examen de otro concursante participante en el mismo proceso selectivo, cuando ha aprobado y obtenido una puntuación superior a la del solicitante, pues el derecho de acceso a los datos personales de las personas seleccionadas deben prevalecer sobre el derecho a su protección, al existir un innegable interés público en el control de la actividad administrativa en la selección provisional de puestos de trabajo y que, a efectos de comparación, permita establecer la defensa del interesado en orden a la aplicación de los principios de mérito y capacidad (Resolución del exp. 18/22, resolución del exp. 59/22, entre otras).

El Síndic de Greuges considera que las personas eliminadas de un proceso selectivo o que no están de acuerdo con la calificación asignada, habida cuenta que son interesados en dicho procedimiento, pueden acceder a sus exámenes y a los de los demás candidatos con la finalidad de defender plenamente su derecho fundamental de acceso a la función pública en condiciones igualdad, mérito, capacidad y transparencia (artículo 23.2 de la Constitución Española).

Finalmente, respecto a la forma de acceso a la información pública, el artículo 22.1 de la mencionada Ley 19/2013, señala lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

## 2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...)

El Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 14/7/2023 -y recibido por dicha corporación local el día 17/7/2023-, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

## 3. Resolución

**Primero: RECOMENDAMOS** que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la solicitud presentada con fecha 9/5/2023, se dicte y notifique la correspondiente resolución motivada, facilitando el acceso electrónico al expediente administrativo del concurso-oposición convocado para la provisión, por el turno de movilidad, de 3 puestos de agente de policía local.

**Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo máximo de un mes.

**Tercero: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

**Cuarto:** El Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig está obligado a responder por escrito **en un plazo no superior a un mes** desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

**Quinto:** La presente resolución será notificada al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig y a la autora de la queja.

**Sexto:** Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana